Censo que ympusieran
Pedro Luepo y Diez Sol
el qual Redimio Juan Sol
Luepo hizo y sobrino delos
susodhos
Cuias Escras. de Imposiz.on y
la de Redencion estan en este
Legajo

1723
12-11

veinte marcelis

O QVARTO, QVINTO, SEXTO Y SEPTIMO
DIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[illegible] de la Cameza del qual de Salome de Dorcedia de Lopez
[illegible] Antonio Testigos [illegible]
[illegible] del Lugar de las cuevas de termino de los
[illegible] del Lugar de Verduzedo, Januos del qual de
[illegible] un auezdeuno y cada uno de los de por si
como de Peron Renunciauan la ley de
[illegible] de cita de Juro y bienes y todas las
[illegible] en razon de los que se obligan de manco
[illegible] de las penas y mas de cero
[illegible] por el tenor de la que se otorgan
[illegible] Diez Alvarez villarello y Don Pedro
[illegible] dicho Lugar de Verduzedo para que cada uno en su
[illegible] y fundan cargan imponen sobre sus casas y quinze tres Ducados de Renta zensa
so en cada uno año de a onze Reales el Ducado, y treinta y quatro marauedis el Real
Redimibles al Juro, y no derogando la obligacion general ala especial ni por el contrario sino
que de anuos de Ptos. juntos y de cada uno dellos se por si pueda ser con el comprador
y quien tenga su derecho y que se dequen estos otorg.es y especial y por esta so clausula
es preciso de Nos al Grando Vecinos y fundan cargan imponen sobre con
tinuo poner colmenas que llaman de abeja en un sitio de castañales en dos de un
lado carqueba de por dos termino del Lugar del pobo la Compra Alonso que pasaron
escritura que paso por ante el Ymonio de Antonio Sol Escno. que se compone dicho sitio de
castañales del Prado que llaman de las cuevas cerrado de por si que linda
por una so en el Reguero y el Lin tambien de poner colmenas y que llamaban
en los terminos del Lugar de verduzedo y la casa y corrio que tiene el dicho Pedro quingo
en dicho Lugar de las cuevas y todas las quentas de dena so de dha casa y corrio segun
estan cerradas y ganadas y la Granzia y la quinta de heredad que llaman
bran de quingo tes; todos los quales dichos bienes confiesa el dicho P.o Quingo ser suyos
libres de otra carga ni pension y el dicho Diego sol sobre sitio de castañales
que tiene la parte nos al dho. Rana so de las casas del Lugar de traga y todos
dichos bienes sitos en el qual de Allende y libre de tributo censo carga alguna
no es reto diezmo a Dios segun son bienes comunidos sobre los quales dichos
bienes de suso y por cada uno de los demas sus bienes asi muebles como
raices frutos y plantas de ellos donde quiera que estan tengan y bienden fundan cargan
imponen los dichos tres Ducados de renta de censo y redimibles
cada de por si por su compra y principal el dicho Lic.do D.n Diez Alvarez villarello
y Don con pradex la dio y pago a estos otorg.es y ellos de su mano recibieron y para
ron a su Rey en presencia de mi Escno. y de los testigos de esta escritura tien
Ducados moneda de vellon de a onze R.s el Ducado y a quatro mas el Real
de la moneda que ara corre y usual y corriente en oro plata y vellon que suma
y monta la dha cantidad y es su principal que con ponda la razon de ayu
y. ciento y seguenta y una prima rica de su mag.d de cuia paga Remito [illegible]

1723
12-11

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En el Lugar de Yerbuzedo terminos de la merza del Lgar de Salime a doze dias del mes de Abril del año de mil setezientos y veinte y tres. Ante mi el Ynfrs.to y testigos infrs.tos exptos parezieron presentes por Juan de la merza vez.o del Lugar de las cavanas terminos de la Yerbuzedo, y Diego del Fuego vez.o del Lugar de Yerbuzedo, Januos de el Yslande los quales juntos y de mancomun auz de uno y cada uno de ellos de por si y por el todo in solidum renunziando como de Jeron renunziavan las leyes de duobus reis debendi y la autentica prest. de fide jussoribus y todas las demas leyes fueros y dr.os que son y hablan en razon de los que se obligan de mancomun, y las clusulas de Juezes, y de renunziazion de las leyes, y mas de todo se aparzan para que no les valgan, por el tenor de la pres.te otorgan conozen, que vendan y en nombre de el Sr. Diego Alvarez villavello y Alon.so Prieto, y el vez.o deste dho Lugar de Yerbuzedo para que cada uno por si y en fundan cargan y imponen sobre sus casas y Quinos, tres Ducados de Vintazen so en cada un año de a onze Reales el Ducado, y treinta y quatro maravedis el Real redimibles al Quitar, y no derogando la obligazion q.e a las especial ni por el contrario sino que de anuos dr.os juntos, y de cada uno dellos de por si quedar en el comprador y quien tenga su dr.o y por su dejeque a estos otorg.es y es especial y por esta clausula es puesta de mano al Grando los vendan y fundan cargan y imponen sobre sus casas y tierras y poner colmenas que llaman de abejas en dos de un lagar que ha de por terminos del Lugar del pobo la compro Alonso Prieto en esta escritura que paso por testimonio de Antonio del Rey que se compone dho solo de castaños, y el Prado que llaman de las cavanas cerrado de por si que lindo a por una so en el Reguero, y ella tien tambien de sonerdo colmenas, que llaman de una en terminos del Lugar de Yerbuzedo, y la casa y corral que tiene el dho Pedro Fuego en dho Lugar de las cavanas y todas las quentas de dera so de dha casa y corral segun estan zerradas, y ganadas y la Granzia, y la quarta de heredad que la son bran de ruego tes, todos los quales dhos Quinos confiesa el dho Pedro Fuego ser libres de otra carga ni pension, y el dho Diego del sobresuelo de castaños que tiene y le pertenezi al dho. y para so de las casas del Lugar de traga y todos dhos Quinos sitos en el Lgar de Yerbuzedo y otro zenso para algunas zepto diezmo a Dios que son buen conozidos sobre los quales dhos Quinos y zenso y por la casa so de los demas sus Quinos asi mueble como raices frutos y rentas de ellos donde quiera que los tengan y vendan y fundan cargan y imponen los dhos tres Ducados de vellon de esta Vintazenso y por razones que para de pres.te por su compra y en nombre del principal el dho Lic.do Dn. Diego Alvarez villavello y Alon.so Prieto y por el dho Lic.do y otorg.es y ellos de su mano reziviron y para ron a su p.te y poder en presenzia de mi el Ynfrs.to y de los testigos de esta escritura tien Ducados moneda de vellon de a onze R.s el Ducado, y treinta y quatro mas el Real de la moneda que ora corre y usa y corriente en oro plata y vellon que dan mas y montan la dha cantidad, y es su prinzipal que corresponde a la razon de ayuntamiento segun la nueva prema tica de su mag.d de cuya paga y reziuo y entrega

y.

Ante mi Pedro = passo en mi presencia y los tres tres desta escriptura de que é
y con los otros yguales, se dan por pagados contentos y satisfechos a su voluntad y de
los se dan asi de congrado recibido y carta de pago fiel quito en los tanto for
ma, y se obligaron con sus bienes muebles y raizes habidos y por auer de dar
y pagar y que lo mismo aran sus herederos al dho congrado y que en caso de
los dhos tres ducados desta renta de zenso en cada uno año mientras tanto q.
no se redimiere, y que la primera paga se haga y de hazer para el dia doze de
Abril del año que biene de Mil y setezientos y ze. y que las demas pagas
subzesiuam.te por dho plazo en cada uno año, mientras no se redimiere puestos y
pagados en manos y poder de dho congrador o de quien a su ruego. sin des q. algu
no, y si asi no lo hizieren y cumplieren que ellos y consienten se execute
dos o qual quiera dellos o sus herederos, y se les cobre las costas y salarios y mas de.
de la execucion = y este zenso venden cargan y ponen con condiz.on que
en qual quiera tiempo que estos otorg.tes o qual quiera de los y sus hijos y herede
ros y quien tengas sus de. lo quisieren redimir y quitar lo puedan ha
zer y el dho congrador y quien el suio tenga a de dar y tasar y este no
bligados a recibir su principal con los reditos que se le hubieren debiendo
dar por entero como este contrato, entregandole con redenzion en
forma para q. no tengan mas y no los quiriendo recibir se cumpla
donde positarlos con interuenzion de Juez competente y desde el dia en que
el tal deposito se hiziere o la dha redenzion, no a de correr mas reditos a
lo adelante y a de quedar los estos otorg.tes y sus herederos y bienes
adhozenso y hipotecados = y que los dhos bienes hipotecados no se puedan de poder ven
der ni trocar ni en manera alguna enajenar sino
que siempre an de estar puestos y sujetos a la paga deste dho zenso, y que
subzediere el que se pueda de vender a de ser con esta carga y con
sion, y la tierra legal llana y sauonada, y no a iglesia ni monasterio o ospital
ni cofradia ni a persona priuilegiada y lo que en contrario se hizieren que sea
lo de ningun valor ni efecto, y no pase de. a perjuicio de quien se otorgare =
y que los dhos bienes hipotecados, se tengan y se den por tasados y
rados y gangeados de los sauores y reparos necesarios de manera que se pueda
en auen.do y no vengan en diminuzion y si no lo hizieren estos otor
g.tes y sus subzesores que da este congrador y los suios hazerlos reparar
y por lo que en por tasar los reparos se obiere de dar y pagar de su de
clara.on sin pleito sumario, en que lo dificulten puedan ser executados como
por la renta principal = y que aunque en los dhos bienes hipotecados subze
da alguna casoxtruito de piedra y de ziendo terramoto o otro por
dinario o estraordinario que sea por donde dhos bienes hipotecados bengan
en menos caso no por esos se a de dar de pagar esta dha renta
de zenso en teram.to a los plazos señalados sin des quento alguno = y desde
oi en adelante asta el en que se hizieren la dha redenzion, se quitan
y apartan y a sus herederos del dr. y razon que tenian a los dhos tres
ducados de renta de zenso y a su principal y bienes sobre que bien
dado y todo ello lo zeden y renunzian y traspasan en el dho congra
dor y en quien tengas sus de. al qual dan todo su poder cumplido para que
en cada uno año por el dho plazo pida y cobre de estos otorg.tes y sus herederos
y bienes hipotecados y de los mas que tienen y tuvieren los dhos tres

Ducados de Renta deste zenso en cada uno año y lo que cobraren de lo tor
quencar ta de pago, finiquito, y lasto y no pareziendo entrega de rrs. la
confiesan y renunzian en forma las leis de su Prueua y la non nume
rata Pecunia sobre su cobranza siendo nezesario que dan parezer y
parezcan en Juizio y agan los actos y diligenzias que se requieran en
qualquiera manera asta que histe pagado y de las costas que se le ocasi
onaren. Que el Poder que para todo ello se requiere y fuere nezesario hise
mismo lo otro tal le dan a este Comprador y a quien tenga su der.
en su echo y causa propia y con zesión de sus der.os y hazen
en forma y para que pueda vender y enajenar este dho zenso
como bien visto le fuere y para que to me la posesión del y se le pueda
tas cuptiua se la aprehenda y por zetados para la zensual de posesión le
entregan histe tas cuptiua o sus traslado signado en autentica forma, y en el
entretanto que no la toman se constituien por sus inquilinos tenedores y
precarios poseedores en su nombre, y a sus hiuderos ansi del dho principal y
redito como de los dhos Quinos y ipotecados en la mejor forma que por der.
puedan y deuen ser constituidos y se obligan en forma que los dhos tres
Ducados de Renta deste zenso su principal y Quinos sobre que va
cargado todo ello sera cierto y seguro al dho comprador y a quien su
Derecho hubiere, y si los dhos Quinos ipotecados salieren inciertos y
ademas incurrir en delito y pena del estelionato se lo fundaran y
cargaran. sobre otros Quinos suios propios que sean libres y quantos
por asu satisfaz.n o quitaran o vedimieran histe zenso, y a lo uno y a lo otro
a su eleccion deste comprador y sus subzesores hiniste der.o se les pueda conpe
ler, y apremiar a estos otorg.es y a los suios, por todo rigor de Derecho y a ejec
cutiua, y ademas de lo ipagar todas las costas gastos daños interes
y menos cauos y por fin y acabo se les siguieren y recreziesen, y a cum
plim.to pagar y de ejecuz.n de todo lo en esta histe tas cuptiua cont.do
se obligan sus bienes y Quinos, muebles y raizes auidos y por auer y a cualquier
dan Poder y facultad cumplida a los Juezes y Justizias de su Real
de su fuero y Juris diz.n para que ansi se lo agan pagar cumplir y guar
dar y todo rigor de der.o y a la ejecutiua como si lo aqui contenido
fuera sentenzia diffinitiua dada y pronunziada por Juez con
petente consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada y renunziaron todas las le
yes fueros y der.os de su fauor con la que pro ynuta la ge.ral
Renunzia.n de leis fecha en Valga en fe y testimonio
de todo lo qual otorgaron la presente histe tas cuptiua de ren.da y zenso
mible al quitar en la mas tante forma, siendo testigos presentes
los Joseph. Quijano de la Mesa y Jo.n del lugar del

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Conzejo de Allande, y Diego fuertes Pro. del Lugar de Pr. millano, de dho que. de Allande y Dn. Jue. Lastra y Ron, cura que fue de la parro. quial de Sta. maria madalena de la mesa de dho que. Se salieron los quales y por lo Pro. doi fe conozco, y lo firmaron el congrado y dho Pro. Luego otorg. y por no saber firmar el dho Diego sol a su ruego lo firmo un Pr. = Pedro Quipo de la mesa = Diego Alvarez vitarello y Ron = como testigo. Ante mi = Juan Lastra y Ron = Antonio Pedro Abad Monteserin = sin tacho = de año = no valga = No es sobre dho Pedro Abad Monteserin Pro. de su Mag. y Escrino de la Villa y conzejo de Grandas presente fui con las partes y testigos al otorgamiento de esta escritura, y a todo lo que de mi hera bastante hizo mencion, y en fe de lo de Pedimiento del dho Pro. Diego Alvarez vitarello y Ron en ella mencionado este mes de Septiembre de dho año de mil y setecientos y veinte y tres en mi poder queda con que concuerda y que me remito, y lo hize y firmo como acostumbro, en dho Lugar de los tonzedos a quatro dias del mes de Septiembre de dho año de su otorgamiento, ut supra.

Antonio Pedro Abad Monteserin

Pro. Pro. sus Pro.

Escritura de Ordenamiento que otorgaron Pedro Quipo y Diego Fuertes Ordenados de Grandas, y otros de Allande y Don Juan Lastra y Ron cura que fue de la mesa y otros sobre cierta cantidad de Pesos y Ducados de Plata y oro y Doze de Abril =

Ante Antonio Pedro Abad Monteserin

Rubrica

Rubrica

1731
19/7

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En el Lugar de Villamaña, del qu.º de San Martín de hozcos, á primero dia del mes de Julio, de Año de mil setecientos y treinta y uno, Ante mi s.no y testigos, infrascriptos, parecieron presentes, partes de la una, D.n Antonio Alvarez San Martín, y D.n Domingo Alvarez San Martín, Presvitero, y Capellan de la capellanía colativa, advocacion, de San Diego Sriudera en la capilla, de San Juan del dho Lugar, q. fundo, D.n Diego Alvarez Villarello, y Von cura propio, q. asido, de Santa María Madalena, de la misa, Vecinos, el dho D.n Domingo, del dho Lugar de Villamaña, y el dho D.n Antonio, del de Villarrín de tres monte, ambos del dho Concejo, y de la otra, Pr.º Sol quey.o Vecino, del lugar de Berducedo, el qu.º de Allande, y este por lo que le toca, como heredero, y subcesor en mucha parte, de los Vienes, de Pedro quey.o, su tio, Vecino que fue el Lugar de las Cabañas, dicho concejo de Allande, y como hijo legitimo de Diego Sol quey.o, Vecino dicho lugar de Berducedo, los quales, y cada uno por lo q. le toca: dixeron que por quanto los dhos, Pedro quey.o, y Diego Solquey.o, a Dian otorgado, escriptura, de imposicion, de censo, de quinientos ducados de principal mancomunadam.te á favor, del dho D.n Diego Alvarez Villarello, y Von por escriptura, q. paso q. testimonio, de mi el presente s.no. Fecha en el lugar del Couzedo, terminos, del de la misa en el qu.º de Salime, a doce dias, del mes de Abril, del Año, de mil setecientos y quinze y tres, el qual, dixeron estos otorg.es, á derecho á dotacion, el dho D.n Diego, á la referida capellanía, de su fundacion, de la que es patrono, el dho D.n Antonio Alvarez San Martín, cuio principal de censo, a Dian impuesto, y fundado, los expresados, pedro quey.o, y Diego Solquey.o, sobre sus Vienes con la clausula, de redimible, al quitar, y Visondo, de este derecho, el dho Pr.º Sol quey.o Vequerio, a los dhos patrono y capellan, recibiesen los dhos zien ducados, de principal, y los recibieron, que del se tuviesen recibidos, y le otorgasen, carta de pago, y redencion en forma, del dho censo, y asimismo los

Veñido á Quen y a Bustado la quenta, de dhos Covidos co
mo tambien, delos derechos, y papel sellado delaco pia, de dha
escriptura, de Inpisicion, sumaron y montaron los dhos Re
ditos Covidos, ziento y sesenta, y dos Reales de bellon que
Conpone sus marabedis de la Referida copia y papel de dha
Inportaron, ziento y sesenta, y nueve Reales, y seis mr.
que Juntos, Con los dhos mil. y quen Reales de dho prin
cipal pauc. Inportan mil dos zientos, y sesenta y nue
be Reales y seis mr. de Vellon los quales dio pago y entre
go, en dineros de contado, en moneda, de oro y plata y be
llon, q. sumo, y monto la dha cantidad. alos dhos Dn. Do
mingo, y Dn. Antonio Albarez. San martin el dho Sup.
Sol. Real m.te y con efecto, y ellos lo recibieron, y para
ron a su parte y poder, a presencia, de mi. no y delos testi
gos desta escriptura, de cuia paga, recibo y entrega, yo
el no. Doi fee, de que di y eron lecdan al dho Sup. sol que y
po, recibo y carta de pago, finiquito y alasto, y con dha
cantidad. dan por redimido, y dis quitado, el dho Prin
cipal de zenso, Rota chanzillada, ninguna, y de ninguen
balor ni efecto, la precitada escriptura, de sun pusicion
para q. desde oy dia, de la fecha, en adelante, no a y an
de ser mas vedizos, y dan por libres del, alos cargado
res, y sus herederos, y Vienes, a el y poseedores, q. que roman
de su cargo, el Inponer dho Principal, a favor de dha ca
pellania, y en señal de quedar, asi pago, y Redimido y para
que pueda Repirir, si bien le con viene. q. el Referido lar
to, Contra los mas Interesados, le entregaron, la Refer
da copia, de la escriptura, de sun pusicion. y se obligaron
en forma Como tales Patrono, y capellan, de la dha
Capellania, y alos Vienes, y afectos della, y sus personas
y los suios, de quanto de lo aqui Contheni do sera firme
y baledero, en todo tiempo, sobre que dan poder, alos Jue
ces y Justicias, de S. Mag. que le sean Competentes, de
su fuero y Juris dicion, para q. ansi se le agan, guar
dar, y Cumplir, y a Ser por firme, por todo Rigor de
recho, y Via Becutiva, Como si lo aqui Contheni do

2

fue la Sentencia definitiua, dada y pronunciada por Juez
Competente, Consentida, y no apelada, y pasada en auto
ridad de cosa Juzgada, en cada vno de lo qual, renunciaron
todas las leys, fueros y derechos de su fauor, con la que pro
hibe la general renunciacion. y el dho Presbitero, renun
cio assimismo, el capitulo, ob duardus. Suam de penis
desolutionis, y los mas de su fauor, en fee y testimonio de
todo lo qual, otorgaron la presente escriptura de redem
cion de censo, en bastante forma, siendo presentes por
testigos, francisco fernandez. Ballesdor. Vecino del lu
gar de las cabañas, Conzejo. de Allande, Domingo
ftz. Pardon y Dn. Pw. Albarez San Martin Veci
nos de el dho Lugar, de Villamaña, a los quales, yo
el Escr. que firmaron, lo s.no Boffee conozco = An
tonio Albarez San Martin = Domingo Albarez San
martin = Pw. Sol que ypo = Por testi: Pedro Abad
Montesecin = Yo el sobredho, Pedro Abad. Montesecin
s.no de su Mag.d Vecino de la Villa y qu.d de Grandas
presente fui, con las partes y testigos, al otorgamiento
de la escriptura, y de lo que de mi en ella va fecho
memoria, y en fe de ello, de pidimento, del dho Pw.
Sol que ypo en ella contenido, he sacado, de vna lado sa que
por mano agena, de su original, que en mi po de exp.
da con que con cuerda, y a que me remito, y lo signo
y firmo como acostumbro, en dha Villa de Grandas
a diez dias del mes de marzo, de año de mil seis cientos
y sesenta y dos = =

Entre renglones = Ob = de verdad

Pedro Montesecino

Redencion de Dn. Dozens a favor de Dn. Solquey po.

Redencion de Un Censo

y Escrituras de Consumo sobre el prado Grande del Canedo